

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00190-00**
Demandante: **ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No.303

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Odilia Margarita Borja Cuadros, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.642.649, contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 001 del 9 de octubre de 2015, por medio de la cual el despacho de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá la declaró insubsistente.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a la demandada a: i) el reintegro al cargo de profesional especializado grado 33 que venía ejerciendo hasta el momento en que fue declarada insubsistente; ii) el pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir; iii) el pago de los correspondientes intereses moratorios conforme el Art. 195 del C.P.A.C.A.; y iv) el cumplimiento del fallo dentro del término previsto en el Art. 192 *ibidem*.

2.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la demandante adujo que en la actualidad ocupa en propiedad el cargo de auxiliar judicial III grado 00 en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y que en uso de licencias no remuneradas fue posesionada en provisionalidad desde el 14 de enero de 2009 en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en el cargo de profesional especializado grado 33 -Resolución No. 003 del 19 de diciembre de 2008-.

Señaló que, mediante las Resoluciones Nos. 002 del 2 de agosto de 2010, 002 del 2 de agosto de 2012 y 55 del 4 de agosto de 2014, la citada Corporación la nombró en provisionalidad en el mentado cargo, actos administrativos proferidos una vez eran finalizadas las licencias no remuneradas solicitadas por la actora por el lapso de dos años respectivamente.

Indicó que, mediante la Resolución No. 001 del 9 de octubre de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá la declaró insubsistente, bajo el entendido de que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción. Manifestó que en la citada decisión no se mencionó la necesidad de posesionar alguien de la lista de elegibles como tampoco se adujeron causales subjetivas que ameritaran su desvinculación.

Para finalizar, adujo que durante su vinculación en la citada Sala sus calificaciones fueron excelentes, como quiera que no tuvo llamados de atención con ocasión al mal desempeño de sus funciones.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Art. 130 de la Ley 270 de 1996
- Numeral 2° del Art. 132 de la Ley 270 de 1996
- Art. 67 de la Ley 975 de 2005
- Acuerdo No. PSAA06-3560 del 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Indicó que el acto administrativo cuya nulidad se pretende y mediante el cual se declaró insubsistente a la demandante está viciado de falsa motivación como quiera que señaló que el cargo que ocupaba la señora Odilia Margarita Borja Cuadros, esto es, profesional especializado grado 33, era de libre nombramiento y remoción.

Trajo a colación lo indicado en el Art. 132 de la Ley 270 de 1996 -*clasificación de los empleos*- para señalar que el inciso cuarto de la citada norma establece de manera taxativa los cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial, dentro de los cuales no se encuentra el que ocupaba la demandante. A la par, indicó que el inciso final de la citada norma, luego de enlistar un grupo de cargos, señala que son de carrera todos los demás, encontrándose incluido el que ostentaba la actora.

Señaló que la citada Ley establece la forma de proveer los cargos, esto es, en propiedad, provisionalidad y encargo, razón por la que, si uno de ellos es de carrera administrativa pero en el momento no cuenta con lista de elegibles, se debe proveer mediante un nombramiento en provisionalidad.

Para finalizar, hizo alusión a pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional mediante los cuales se ha señalado que al pretender desvincular del servicio a un empleado en provisionalidad debe ser con ocasión a una decisión debidamente motivada, obedeciendo a criterios objetivos como lo son el proveer el cargo para posesionar a alguien en propiedad o como resultado de un proceso disciplinario.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez fue admitida la demanda y notificado debidamente el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la parte demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), se encuentra que ésta última no contestó la demanda.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de diciembre de 2016, como consta a folios 43 a 44 y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso y agotada la etapa de excepciones previas, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas documentales correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria conforme el Art. 179 *ibídem*.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recaudadas a cabalidad las pruebas ordenadas, mediante Auto de Sustanciación No. 1646 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 86), se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en atención a lo previsto en el inciso final del Art. 181 del C.P.A.C.A.

Alegatos de la demandante (fls. 88 a 92): El apoderado de la señora ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS, en su escrito de alegaciones finales, tras reiterar el concepto de violación contenido en el libelo demandatorio, indicó que el acto administrativo acusado fue expedido en forma irregular, en tanto afirmó que su nombramiento había sido realizado en un cargo de libre nombramiento y remoción, pese a que el último mediante el cual fue nombrada, esto es, la Resolución No. 55 del 4 de agosto de 2014, en su parte resolutive indicaba que la demandante era nombrada en provisionalidad.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifestó que para poder declarar insubsistente a un empleado que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, primero se debió “regularizar” la legalidad del acto de nombramiento en provisionalidad, para lo cual se debió acudir al procedimiento de revocatoria directa establecido en los Arts. 93 y ss de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante le asiste derecho a ser reintegrada al cargo de profesional especializado grado 33 del despacho de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá que venía ejerciendo desde el 14 de enero de 2009.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. 003 del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se hizo un nombramiento a la demandante como profesional especializado del despacho de un magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 14 de enero de 2009 (fl. 11).
2. Resolución No. 002 del 2 de agosto de 2010, mediante la cual se hizo un nombramiento a la demandante como profesional especializado del despacho de un magistrado de la Sala de Justicia y Paz, con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 2 de agosto de 2010 (fl. 12).
3. Resolución No. 002 del 2 de agosto de 2012, mediante la cual se hizo un nombramiento a la demandante como profesional especializada grado 33 del despacho de un magistrado de la Sala de Justicia y Paz, con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 2 de agosto de 2012 (fl. 13).
4. Resolución No. 55 del 4 de agosto de 2014, mediante la cual se hizo un nombramiento a la demandante como profesional especializada grado 33 al servicio del despacho de un magistrado de la Sala de Justicia y Paz, con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 4 de agosto de 2014 (fl. 14).
5. Resolución No. 001 del 9 de octubre de 2015, que resolvió declarar insubsistente a partir de la citada fecha a la señora Odilia Margarita Borja Cuadros, en el cargo de profesional “Universitaria Especializada” grado 33 del despacho de un magistrado de la Sala de Justicia y Paz, con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá (fl. 15).
6. Constancia de notificación del citado acto administrativo (fl. 16).
7. Oficio No. DESAJBOTH017-465 del 7 de marzo de 2017, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca anexó certificación de pagos efectuados a la demandante desde el mes de septiembre de 2015 a la fecha y certificación salarial de lo percibido por un empleado en los cargos de profesional especializado grado 33 y auxiliar judicial III grado 00 (fls. 51 a 63).
8. Oficio No. UDAE017-652 del 16 de mayo de 2017, por el cual la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico allegó certificación de los acuerdos mediante los cuales se creó el cargo de profesional universitario grado 33 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, así como la certificación de la naturaleza jurídica del mismo (fl. 74).
9. Oficio No. DESAJBOJRO17-9320 del 16 de agosto de 2017, por el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, remitió la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certificación No. DESAJBOJRO17-5042 de la misma fecha, que establece los tiempos de servicio de la demandante en la Rama Judicial (fls. 82 a 83).

El régimen de carrera en la Rama Judicial y la naturaleza del cargo ocupado por la demandante

La Constitución Política, en su Artículo 125, establece que por regla general los empleos de los órganos y entidades del estado son de carrera, a excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la Ley; a su vez, dispuso que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo el cumplimiento de requisitos y condiciones previstos en la norma y el retiro del servicio podrá originarse en la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la Ley.

Dentro de las carreras de carácter especial, la Constitución consagró la carrera notarial, militar, de la Fiscalía General de la Nación, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y la judicial, esta última administrada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, dictó normas sobre carrera judicial, y en ese sentido, el Artículo 130 *ibidem* dispuso qué cargos son de libre nombramiento y remoción y cuáles de carrera. Para tal efecto, precisó:

“Artículo 130. Clasificación de los empleos

(...)

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial (...).”

De la misma forma, y en lo relacionado con las facultades de las autoridades nominadoras, el Artículo 131 de dicha preceptiva dispuso:

“Artículo 131. Autoridades nominadoras de la rama judicial

Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial son:

1. Para los cargos de las Corporaciones: Las respectivas Corporaciones en pleno.
2. Para los cargos adscritos a las presidencias y vicepresidencias: La respectiva Corporación o Sala.
3. Para los cargos de las Salas: La respectiva Sala.
4. **Para los cargos del despacho de los Magistrados: El respectivo Magistrado.**
(Subraya fuera de texto)

En cuanto a las causales de retiro del servicio, la norma *ibidem* dispuso:

“Artículo 149. Retiro del servicio.

La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. **Declaración de insubsistencia.**
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado”.

En uso de sus facultades, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, entre ellos dos despachos de magistrados para ejercer la función de control de garantías, mediante la expedición de los Acuerdos Nos. PSAA06-3276 del 19 de enero de 2006, PSAA06-3471 del 29 de junio de 2006 y PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011¹. Cada uno de los citados despachos tenía contemplado dentro de su planta de personal un cargo de magistrado y un cargo de profesional especializado grado 33.

En las citadas disposiciones -Art. 4 del Acuerdo PSAA06-3276 y Art. 10 del Acuerdo PSAA11-7726- se estableció que el cargo de profesional especializado grado 33 sería provisto por el magistrado respectivo. En ese orden de ideas, como atrás quedó anotado, la norma general en materia de vinculación a la administración pública es la carrera administrativa y como excepción se encuentran los de libre nombramiento y remoción, siendo distintas las condiciones para su ingreso, permanencia, promoción y desvinculación, ya que el empleado nombrado bajo esta modalidad está supeditado a la facultad discrecional que el legislador le confiere a determinados funcionarios nominadores.

Facultad discrecional en los empleos de libre nombramiento y remoción

El ejercicio de la función administrativa prioriza el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa; pese a lo anterior, hay eventos en los que la administración requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello, razón por la que existe una excepción para quienes ocupan un empleo público sin superar todas las etapas de un proceso de selección por méritos.

Tal y como lo ha sostenido la Sección Segunda del Consejo de Estado, es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargos lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar una u otra decisión. A juicio de la citada Sala, es claro que “(...) *los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza*”² (...).

Bajo tal entendimiento, el numeral 9º del Artículo 149 de la Ley 270 de 1996 establece como causal de retiro del servicio, entre otras, la declaratoria de insubsistencia y establecido que el cargo desempeñado tiene la categoría de libre nombramiento y remoción, bien podía el nominador hacer uso de dicha facultad discrecional, siempre dentro del marco de legalidad, es decir, alejando todo vicio o arbitrariedad que pudiera menguar la presunción de legalidad que ampara a todos los actos administrativos.

Para pretender desvirtuar dicha presunción, se tendría que demostrar que el nominador ejerció la facultad discrecional con fines distintos a los previstos en la Ley, *verbi gratia*, que la persona que en remplazo llegó a ocupar al empleado de libre nombramiento y remoción carecía del perfil requerido para el ejercicio del mismo, pues no contaba con la experiencia profesional y laboral necesaria para ello.

En este sentido, vale la pena citar parte del análisis efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del 9 de

¹ actosadministrativos.ramajudicial.gov.co.

² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00422-01(3201-13).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2017, dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2010-00422-01, así:

“(...) la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad, en otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad³.

En concordancia con tal planteamiento, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado⁴ como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad”.

En ese orden de ideas, el empleado nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción, al tener una condición distinta para su ingreso y desvinculación, está supeditado a la facultad discrecional que el legislador les confiere a determinados funcionarios nominadores, razón por la que su retiro del servicio no debe disponerse por acto motivado.

Del caso concreto

Se encuentra demostrado en el plenario que la demandante desempeñó el cargo de profesional especializado grado 33 en uno de los despachos de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá desde el 14 de enero de 2009 hasta el 9 de octubre de 2015, conforme los actos administrativos de nombramiento e insubsistencia (con las interrupciones allí señaladas), es decir, los contenidos en las Resoluciones Nos. 003 del 19 de diciembre de 2008 (fl. 11), 002 del 2 de agosto de 2010 (fl. 12), 002 del 2 de agosto de 2012 (fl. 13), 55 del 4 de agosto de 2014 (fl. 14), y 001 del 9 de octubre de 2015 (fl. 15).

Igualmente, se encuentra acreditado que el citado cargo fue creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades, mediante la expedición de los Acuerdos Nos. PSAA06-3276 del 19 de enero de 2006, PSAA06-3471 del 29 de junio de 2006 y PSAA11-7726 del 24 de febrero de 2011, y que cada uno de los despachos que conformarían la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá tenían contemplado dentro de su planta de personal un cargo de magistrado y un cargo de profesional especializado grado 33 -Art. 1 Acuerdo No. PSAA06-3471-.

De igual manera, se encuentra probado que la naturaleza del citado cargo es de libre nombramiento y remoción, conforme se indicó en los Arts. 4 del Acuerdo PSAA06-3276 y 10 del Acuerdo PSAA11-7726, al indicar que “(...) Los demás cargos serán provistos por los Magistrados creados en el presente Acuerdo (...)”, y en el Oficio No. UDAE017-652 del 16 de mayo de 2017 (fl. 74), por medio del cual la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico señaló “(...) el mencionado cargo es de Despacho de Magistrado, es decir no es de carrera y no se encuentra convocado por ser éste, de libre nombramiento y remoción”.

Por otra parte, al revisar el contenido del acto administrativo acusado, se evidencia que no se advierten vicios de motivación que afecten su presunción de legalidad, toda vez que la decisión allí adoptada de desvincular a una empleada de uno de los despachos de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá no requería ser motivada, como quiera

³ Así lo expresó la Sala, entre otras, en la sentencia de 20 de agosto de 2015, Expediente No. 250002325000201000254-01, No. INTERNO: 1847-2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-372 de 2012.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que se presume debió estar encaminada al mejoramiento del servicio público y corresponde a la parte actora acreditar que la misma se alejó de dicha finalidad.

En ese orden de ideas, es del caso advertir que en el trascurso del proceso no se demostró que la decisión mediante la cual fue desvinculada la actora se encontrara motivada en razones alejadas de la transparencia administrativa, siendo indispensable en éste tipo de procesos que la parte interesada ofrezca al juzgador las pruebas irrefutables de su dicho. Igualmente, es menester indicar que el idóneo y eficiente desempeño de las funciones *per se* no genera fuero de estabilidad en un empleo de libre nombramiento y remoción, pues dicha conducta es la que se espera de cualquier empleado público.

Amén de lo anterior, es menester indicar que, si bien es cierto en los actos administrativos de nombramiento para proveer el cargo de profesional especializado grado 33 de la Sala de Justicia y Paz con funciones de control de garantías del Tribunal Superior de Bogotá se hizo alusión a que éste era en provisionalidad, dicha circunstancia debió obedecer a un error de escritura, pues como atrás quedó anotado, la naturaleza jurídica de creación del citado cargo *-libre nombramiento y remoción-* podía ser asignada únicamente en los acuerdos de creación del mismo que fueron expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades y no en las resoluciones que efectuaron los nombramientos.

Para finalizar, en lo que respecta a la Sentencia C-333 del 9 de mayo de 2012 por medio de la cual el máximo órgano de cierre constitucional declaró exequibles los incisos primero y tercero del Artículo 67 de la Ley 975 de 2005⁵, en el entendido que, a partir de la notificación de dicho proveído, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados debían ser provistos de la lista de elegibles vigente, es de señalar que la citada Corporación hizo dicha precisión para la nominación de los empleos de funcionarios judiciales y para la de los empleados pertenecientes a los grupos de apoyo administrativo y social a los que hace alusión el Art. 3° del Acuerdo PSAA06-3276 del 19 de enero de 2006, estos son, secretario de tribunal nominado, oficial mayor nominado, relator nominado y asistente social grado 18, y no para el que ocupaba la demandante *-profesional especializado grado 33-*.

Por todo lo anterior, dado que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado, se impone negar las pretensiones de la demanda.

3.2. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas por el despacho.

⁵ "LEY 975 DE 2005. *Por la cual se dicta disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*

[...] Artículo 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos exigidos para ser Magistrado de estos Tribunales, serán los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley."⁵

Expediente: 11001-3342-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

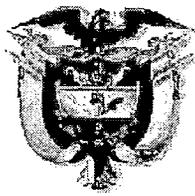
DCG

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00190-00
Demandante: ODILIA MARGARITA BORJA CUADROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-709-2012-00226-00
Demandante: GILBERTO MARTÍNEZ REYES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 1473

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá vista a folios 135 a 137 del expediente, de no ser porque se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, es menester indicar que el 29 de junio de 2012 (fl. 34), el señor Gilberto Martínez Reyes, identificado con C.C. No. 4.894.394, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda ejecutiva laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que se librara mandamiento de pago por concepto de las diferencias de las mesadas no reliquidadas dejadas de pagar por la entidad demandada, la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta y el pago de los intereses moratorios sobre el valor de la condena desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia de fecha 23 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 5 a 17), por medio de la cual el citado estrado judicial ordenó a título de restablecimiento del derecho, el reajuste de la asignación mensual de retiro del ejecutante correspondiente a los años 1996 a 2007 conforme el IPC.

En ese orden, por haber sido radicada la demanda ejecutiva con posterioridad al 2º de julio de 2012 (fl. 34), se debe regir en materia de competencia por las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, y en materia procedimental por el Código General del Proceso, como lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la providencia del 25 de julio de 2016, proceso con Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, al indicar:

"(...) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)"

Lo anterior, por cuanto en nada incide en materia de competencia para conocer la ejecución si el proceso ordinario que originó el título ejecutivo se rigió o no por el Decreto 01 de 1984, ya que la norma que debe aplicarse en materia de competencia es la vigente al momento en que se solicita la ejecución.

En este orden de ideas, tratándose de la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A, dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**".*

(Negrilla y subraya fuera del texto).

Expediente: 11001-3331-709-2012-00226-00
Demandante: GILBERTO MARTÍNEZ REYES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
EJECUTIVO LABORAL

De conformidad con la norma en cita, es evidente que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo corresponde al juez que profirió la sentencia base de ejecución, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoció de la acción ordinaria es el competente para la respectiva ejecución.

Del mismo modo, lo estableció el máximo órgano de cierre en la jurisdicción contenciosa¹, al indicar que:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².”

(...) lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el numeral 9º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en razón de que fue quien profirió la sentencia condenatoria en primera instancia el 23 de octubre de 2009 y que integra el título base de la ejecución. Por ende, se ordenará remitir el expediente al citado estrado judicial para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Por Secretaría, REMÍTASE POR COMPETENCIA el asunto de la referencia al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Ejecutoriada esta providencia por la Secretaría del despacho DÉJENSE las constancias respectivas.

¹ Ver auto interlocutorio 001-2016 de la SECCIÓN SEGUNDA del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez del 25 de julio de 2016. Radicación del proceso No.11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Expediente: 11001-3331-709-2012-00226-00
Demandante: GILBERTO MARTÍNEZ REYES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
EJECUTIVO LABORAL

3. -NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

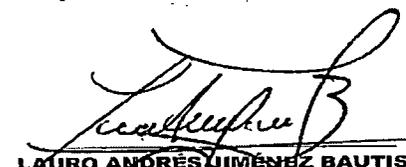
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO
ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1474

Mediante auto de 30 de agosto de 2017 (fl. 33-34), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 01 de septiembre de 2017 (fls. 36-39) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 30 de agosto de 2017, por lo cual este despacho, mediante proveído de 04 de octubre de 2017 (fls-41-42), resolvió no reponer el citado auto.

Ejecutoriada la providencia de 30 de agosto de 2017 y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 ibídem, es del caso disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. No. 20.571.488, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **por Secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

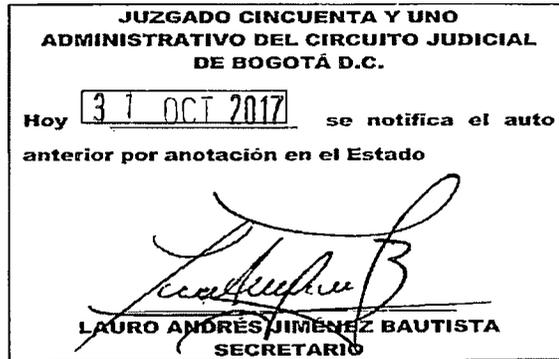
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y
MYRIAM CENAI DA B A U T I S T A D E N A R A N J O
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

30 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3335-013-2014-00249-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1475

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia de la abogada JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, apoderada de la parte actora (fl. 103 y 106), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2017 (fls. 146-150), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., a través de la providencia del 27 de marzo de 2015 reconoció personería adjetiva a la Dra. RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZU, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. AMANDA LUZ HERNÁNDEZ VÁSQUEZ como apoderada sustituta de la misma parte (fls. 40-44).

Por su parte, la Dra. AMANDA LUZ HERNÁNDEZ VÁSQUEZ sustituyó a la abogada JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, procuradora judicial a la cual se le reconoció personería adjetiva como apoderada de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2016 (fls. 103 y 106).

Igualmente, advierte el despacho que el 4 de octubre de 2016, la abogada EDNA YURANI GODOY BERNAL presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, memorial en cual afirmó ser apoderada del accionante (fl. 111), sin que en el proceso de la referencia obre poder otorgado a la aludida apoderada en tal sentido.

Posteriormente, mediante auto del 8 de septiembre de 2017, se citó a las partes para el día 20 de septiembre de 2017, a las 12:00 m., para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl. 144). La citada providencia se notificó por estado el día 11 de septiembre de 2017, según consta a folio 144 reverso del expediente.

Llegado el día y hora de la diligencia, la apoderada de la parte demandante, Dra. JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, no se presentó en las instalaciones del juzgado.

Advierte el despacho que entre el 14 de abril de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, no obra en el expediente renuncia de poder de la abogada JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, ni la apoderada principal reasumió el poder, ni obra revocación de poder de la parte demandante, por tanto, era esta última la procuradora judicial llamada a concurrir a la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2017.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibidem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, la apoderada de la parte demandante no allegó excusa que justificara su inasistencia a la audiencia inicial mencionada por fuerza mayor o caso fortuito.

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de la entonces apoderada de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 103 a 106, 144 y 146 a 150, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la abogada JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, identificada C.C. No. 1.070.963.939 y T.P. No. 266.657 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte actora para el momento de la celebración de la audiencia inicial del 20 septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo- un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Expediente: 11001-3335-013-2014-00249-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la apoderada sancionada.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia de los folios 103 a 106, 144 y 146 a 150.

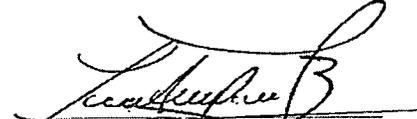
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1476

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 del C.G.P, fue instalada el pasado 03 de agosto de 2017 y suspendida en la etapa de conciliación pendiente de recaudar el material probatorio necesario para resolver sobre la fórmula conciliatoria presentada por la entidad ejecutada y avalada por la parte ejecutante, esta sede judicial considera pertinente seguir con el trámite del proceso y, en consecuencia, se **CITA** a las partes el día **quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las doce del día (12:00m)**, en la sala 37 - Sede Judicial CAN, para continuar con el trámite de la referida audiencia.

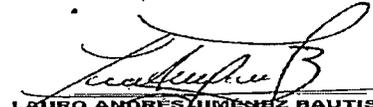
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

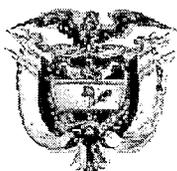

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00334-00
Demandante: JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1477

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la caducidad del medio del control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó, entre otras pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 05523 del 31 de agosto de 2016, por la cual se ingresa un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, con fecha fiscal 1 de septiembre de 2016 (fl. 16).

Con el fin de determinar la oportunidad de presentación del presente medio de control, fue proferido el auto del 8 de septiembre 2017, mediante el cual se ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a fin de que allegara certificación en la que indique la fecha en que fue notificada la Resolución No. 5523 del 29 de agosto de 2016 al señor JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la C.C. No. 88.207.699 (fl. 31).

Por su parte, el JEFE DEL ÁREA DE DESARROLLO HUMANO DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través del Oficio No. S-2017-041760/ADEHU-GRUAS -1.10 del 12 de octubre de 2017, señaló respecto de la orden emitida por este despacho que: *“Cabe señalar que el acto administrativo no fija ningún tipo de notificación, toda vez que es conocido por los uniformados en el momento del ascenso y con la fecha fiscal del mismo.”*

II. CONSIDERACIONES

De la caducidad de la acción.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es menester indicar que los literales c) y d) del numeral 1º y literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en términos generales con algunas precisiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”.

Conforme a la norma anterior, el medio de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto administrativo cuestionado, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, o cuando ésta se dirige contra actos producto del silencio administrativo.

Igualmente se debe tener presente que el término de caducidad se suspende según lo dispone el Artículo 3 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, en los siguientes términos:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.” (Negrilla fuera de texto)

El Artículo 2 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*”, mencionado en la norma anterior, señala:

“ARTICULO 20. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.”

Del caso concreto.

En el *sub examine*, se evidencia que el medio de control se encuentra sujeto a caducidad como quiera que el acto demandado no está negando o reconociendo total o parcialmente prestaciones periódicas ni se trata de un acto producto del silencio administrativo ya que se está cuestionando una decisión administrativa que reconoce un ascenso, por tanto, se entrará a estudiar el aludido requisito.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00334-00
Demandante: JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El acto cuestionado es la Resolución No. 05523 del 29 de agosto de 2016, por la cual se asciende y modifica la fecha fiscal de ascenso a un personal del nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional, acto con efectos fiscales a partir del 1 de septiembre de 2016 (fls. 13 y 16).

Por su parte, la entidad demandada, ante la orden impartida por este despacho, respondió: "Cabe señalar que el acto administrativo no fija ningún tipo de notificación, toda vez que es conocido por los uniformados en el momento del ascenso y con la fecha fiscal del mismo.", por ende, se tendrá en cuenta la fecha fiscal del acto demandado que para el asunto es el 1 de septiembre de 2016, momento en cual la parte actora tuvo conocimiento del acto acusado en virtud de su ejecución.

Teniendo en cuenta que la fecha en cual fue conocido el acto administrativo acusado por el actor fue el 01 de septiembre de 2016, el término de caducidad vencería en principio el 2 de enero de 2017, y la solicitud de conciliación fue presentada el 30 de diciembre de 2016 y la constancia a que se refiere el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 fue expedida el 6 de marzo de 2017.

De acuerdo a lo anterior, cuando la parte interesada presentó la solicitud de conciliación interrumpió el término de caducidad faltando 3 días para que se configurara dicho fenómeno y como la constancia del Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 fue expedida 6 de marzo de 2017, la parte actora debió presentar la demanda el 9 de marzo de 2017, pero la misma fue presentada hasta el 1 de septiembre de 2017, por ende, la demanda fue presentada por fuera del término de caducidad establecido por la Ley y será rechazada por ese motivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JESÚS DARÍO MARTÍNEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 88.207.699, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto.

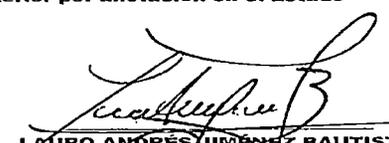
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el original de la demanda y sus anexos.

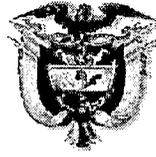
TERCERO.- Efectuadas las anotaciones de Ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31 OCT 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1478

Mediante Auto de Sustanciación No. 660 del 25 de abril de 2017 (fl. 307) se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara nuevamente la liquidación del crédito, en atención a la información suministrada por la entidad demandada, esto es, la constancia de pago por concepto de asignación mensual de retiro (fl. 291).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“(...) el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación calculando los intereses moratorios que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 27 de abril de 2011 (fecha del pago parcial fls. 30-31 y 291). Así mismo, de ahí en adelante se debe calcular los intereses moratorios del saldo pendiente (si lo hay), una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del 28 de abril de 2011 (día siguiente al pago parcial de la obligación) a la presente fecha, y teniendo en cuenta los parámetros ya señalados por este despacho en auto de fecha 31 de mayo de 2016, obrante a folios 268 a 270 del expediente.

Además, deberá actualizar el cálculo del retroactivo de la diferencia de sueldo desde el 15 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha, tomando en cuenta lo allegado por la entidad demandada respecto de lo pagado mes a mes a la ejecutante conforme a los documentos obrantes a folios 292-304 (...).”

De conformidad con lo anterior, es menester traer a colación lo ordenado por este despacho en el citado auto del 31 de mayo de 2016 (fls. 268 a 270), como quiera que en el mismo también se fijaron los parámetros para llevar a cabo la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“(...) Entonces, de conformidad con el título ejecutivo, Sentencia del 30 de abril de 2010 (fls. 2-18), el mandamiento de pago (fls. 73-79) y la providencia que dispuso seguir con la ejecución (fls.144-160), el contador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá deberá:

1. Calcular la asignación de retiro de la ejecutante equivalente al 58% por ciento del monto de las partidas computables de que trata el Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el Artículo 140 ibídem.

Para el efecto, deberá tener en cuenta los factores salariales devengados por la ejecutante en el cargo de Intendente, en atención a la Hoja de Servicios No.35474319 de 28 de junio de 2007, documental obrante a folio 40 del expediente.

Sobre el particular, observa el despacho que lo relativo a este numeral se ajusta con lo registrado en la liquidación visible a folio 188 del expediente, en cuanto a la información contenida en los cuadros titulados: “INGRESOS SEGÚN ART 140 DECRETO 1212 DE 1990”.

2. Asimismo, deberá considerar que el pago de la obligación es efectiva a partir del 28 de mayo 2007 (fecha efectiva de retiro del servicio, fl. 17), los descuentos correspondientes y los respectivos ajustes de Ley, estos últimos en consideración a los porcentajes de incremento visibles a folio 236 del expediente.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO LABORAL

3. Seguidamente, deberá calcular las diferencias entre la mesada pagada y la que resulte luego de la liquidación anterior. Para ello, debe tener en cuenta el valor de la mesada pagada para cada uno de los años y que aparece a folios 29, 33-39, 203-233 y 237-263 del expediente.

4. A su turno, deberá realizar el cálculo de la indexación, calculándola mes a mes sobre las diferencias que resulten entre la mesada pagada y la que debió pagarse.

En este punto, conviene señalar que la indexación es un factor de equidad, por medio del cual se ajusta el valor reconocido en la sentencia condenatoria como consecuencia de la permanente devaluación de la moneda, cuya liquidación involucra el Índice de Precios al Consumidor que para el efecto certifica el DANE, en los términos de la fórmula de actualización que incluya la respectiva providencia, y hasta la ejecutoria de la sentencia, esto es para el caso concreto, desde el 28 de mayo de 2007 hasta el 14 de mayo de 2010, de conformidad con lo ordenado por la sentencia base de ejecución.

5. Finalmente, deberá liquidar nuevamente los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta la fecha, en el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que exceda el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

A la par, deberá calcular los intereses moratorios causados sobre la suma pagada por la entidad, en atención a la documental visible a folio 30 del expediente.

En relación con lo anterior, deberá realizar las deducciones del pago realizado por la parte ejecutada por concepto de intereses, según documental visible a folio 31 (...)

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (fls. 310 a 311), con las respectivas aclaraciones que atienden los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720).

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720), valor correspondiente a: la asignación mensual de retiro de la demandante en el cargo de Intendente en cuantía equivalente al 58% por ciento del monto de las partidas computables conforme el Artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, para el 28 de mayo 2007 (retiro del servicio), la diferencia entre lo pagado por CASUR en cumplimiento al fallo proferido el 30 de abril de 2010 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 2 a 18) y la que resultó luego de la liquidación anterior; la indexación de la anterior suma, calculándola mes a mes sobre las diferencias que resulten entre la mesada pagada y la que debió pagarse; los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución) hasta el pago (27 de abril de 2011²), y los intereses moratorios del saldo pendiente, una vez descontado el pago parcial del capital adeudado, esto es, a partir del 28 de abril de 2011 (día siguiente al pago), a la fecha.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (fls. 309 a 311), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$10.378.720)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Ver certificación a folio 291 del expediente.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00327-00
Demandante: CECILIA SANABRIA BORDA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
EJECUTIVO LABORAL

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

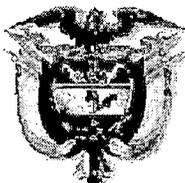

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1864

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 17 de octubre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 18 posterior en la secretaría del despacho (fls. 60-65), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 1734 proferido el 10 de octubre de 2017 (fls. 56 a 58), notificado por estado el día 11 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Para el presente asunto, se observa que existe una acumulación subjetiva de pretensiones, dado que se formulan por varias personas, que son mis poderdantes, y dirigidas contra los mismos demandados. La causa es la misma, pues se trata del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva y/o parcial conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, con base en unas mismas pruebas. Ahora, si bien es cierto hay circunstancias que posiblemente difieran entre cada uno de mis mandantes, como puede ser la fecha de solicitud de la cesantía, la fecha de pago de la cesantía, el monto por concepto de cesantía cancelado y la mora que trascurrió para el reconocimiento y pago, en todo caso, lo solicitado se origina en los mismos hechos, se persiguen idénticas condenas, se desempeñan todos como docentes, los cargos elevados contra el acto administrativo son iguales solamente cambia su número, razón por la que la interpretación normativa que debe hacer el juez de conocimiento es aplicar en igualdad de condiciones para todos mis mandantes. Y ello resulta ser totalmente viable para estudiar en conjunto la situación en la cual se encuentran mis representados.

(...)

En el presente caso, la acumulación es conducente dado que EL JUZGADO es competente para conocer de la presente demanda ya que las pretensiones no se excluyen entre sí; y, finalmente, que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, existe coincidencia parcial de partes, dado que se trata del mismo objeto – los actores en buscan (sic) el reconocimiento y pago de las mismas condenas (...)"

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 10 de octubre de 2017 fue notificada por estado el día 11 posterior y el recurso fue interpuesto el 17 de octubre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las pretensiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”³

En el mismo sentido ha considerado:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibirá el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma.

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26) de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00176-00
Demandantes: ROSA EMÉRITA PEÑA PEÑA, ROSA INÉS GUTIÉRREZ LOZANO y YINA MARCELA BARRIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un termino de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada uno de ellos son distintos y, por tanto, el reclamar todos la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías de que trata la Ley 1071 de 2006, no puede ser considerado como causa común para los demandantes; las pretensiones de los accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 1734 de fecha 10 de octubre de 2017 (fls. 56 a 58), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

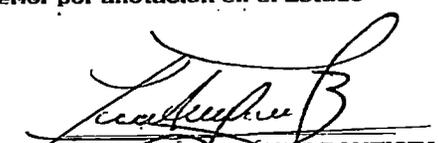
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 1734 de fecha 10 de octubre de 2017 (fls. 56 a 58), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

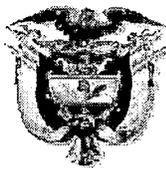
SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<u>31</u> <u>OCT</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-707-2009-00073-00
Demandante: JOSÉ LEONEL CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CAJA
GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1865

Observa el despacho el Oficio No. SF-1232 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 135), por medio del cual se remitió el expediente de la referencia por la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F" del 4 de agosto de 2017 (fls. 128 a 131), por medio de la cual se resolvió revocar el proveído del 4 de marzo de 2016 que negó el mandamiento de pago en la acción ejecutiva instaurada por el señor José Leonel Castro contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja General de la Policía Nacional.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 4 de agosto de 2017 (fls. 128 a 131).

No obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor JOSÉ LEONEL CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.032.238, por intermedio de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja General de la Policía Nacional, se hace necesario que por la secretaría del despacho se gestione con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva vista a folios 88 a 91 del expediente, por tratarse de un nuevo proceso.

De conformidad con lo anterior, por la secretaría del despacho, expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 68 a 76), y de la constancia de ejecutoria obrante a folio 82 del expediente, para que las mismas sean incorporadas al nuevo expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

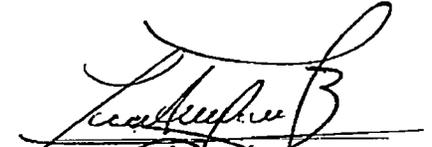
- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 4 de agosto de 2017 (fls. 128 a 131).
- 2.- GESTIONAR** por la secretaría del despacho con la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicación para la demanda ejecutiva que reposa a folios 88 a 91 del expediente, conforme lo anotado en precedencia.
- 3.-** Por la secretaría del despacho, **EXPÍDANSE** las copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2010 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 68 a 76), y de la constancia de ejecutoria obrante a folio 82 del expediente, para que las mismas sean incorporadas al nuevo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

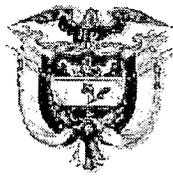

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00204-00
Demandante: CARLOS ALBERTO DÍAZ SALDARRIAGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1866

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Teniendo en cuenta que los poderes obrantes a folios 80 y 81 del expediente no contienen las respectivas firmas de las doctoras DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y SONIA MILENA HERRERA MELO, y que se trata de un aspecto saneable, se ordenará requerir a las mencionadas abogadas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, comparezcan a la secretaría del despacho a fin de suscribir los poderes correspondientes.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Requerir a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y SONIA MILENA HERRERA MELO de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído comparezcan a la secretaría del despacho a fin de suscribir los respectivos poderes.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00204-00

Demandante: CARLOS ALBERTO DÍAZ SALDARRIAGA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

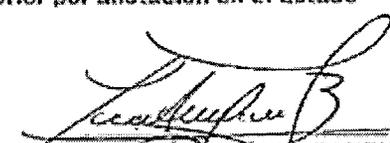
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 OCT 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00262-00
Demandante: ISABEL CRISTINA ALMANZA SALGADO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1867

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

30 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00189-00
Demandante: LUIS ESTANISLAO RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1868

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

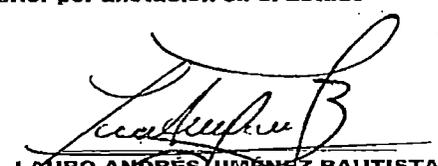
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

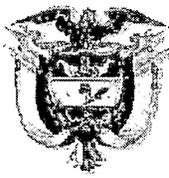
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00244-00**
Demandante: **NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1869

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 89 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00244-00
Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

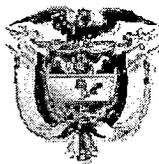

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00378-00
Demandante: JOSÉ LEONAIRO DORADO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1870

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 52).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

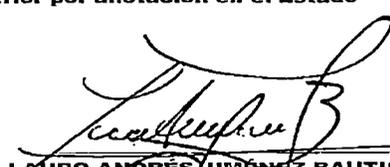
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 18 de octubre de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

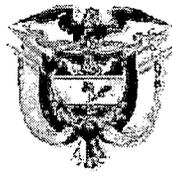
jlc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31</u> <u>OCT</u> 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1871

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Avizorado el memorial que obra a folio 19 del cuaderno principal 2, se tiene que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su calidad de parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con C.C. No. 52.716.202 y Tarjeta Profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal del ente demandado.

Vista la escritura pública obrante a folio 109-110 (anv-rev) del citado cuaderno, se tiene que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN, en su calidad de parte demandada, otorgó poder al abogado JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. No. 11.510.318 y Tarjeta Profesional No. 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

De conformidad con el memorial que obra dentro de la actuación a folio 160 del cuaderno principal 2, se tiene que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en su calidad de parte demandada, otorgó poder al abogado JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 19.306.469 y Tarjeta Profesional No. 74.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal del ente demandado.

Visto el memorial que obra a folio 356 del citado cuaderno, se tiene que la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, en su calidad de parte demandada, otorgó poder al abogado NORBERTO ALVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.245.784 y Tarjeta Profesional No. 116736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada.

Finalmente, según memorial obrante a folio 403 del cuaderno principal 2, por medio del cual el DISTRITO CAPITAL, en su calidad de parte demandada, otorgó poder a la abogada GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS, identificada con C.C. No. 51.560.861 y Tarjeta

Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00
Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN
DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Profesional No.58.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente judicialmente dentro del presente trámite. De conformidad con lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal del ente demandado.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 37 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con C.C. No. 52.716.202 y Tarjeta Profesional No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para los fines y efectos del poder conferido.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA, identificado con C.C. No. 11.510.318 y Tarjeta Profesional No. 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN para los fines y efectos del poder conferido.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN, identificado con C.C. No. 19.306.469 y Tarjeta Profesional No. 74.864 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para los fines y efectos del poder conferido.

SEXTO.- Reconocer personería al abogado NORBERTO ALVAREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.245.784 y Tarjeta Profesional No. 116736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA para los fines y efectos del poder conferido.

SÉPTIMO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MAGDALENA DIAGO CASASBUENAS, identificada con C.C. No.51.569.861 y Tarjeta Profesional No.58.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del DISTRITO CAPITAL para los fines y efectos del poder conferido.

OCTAVO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por los entes demandados conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

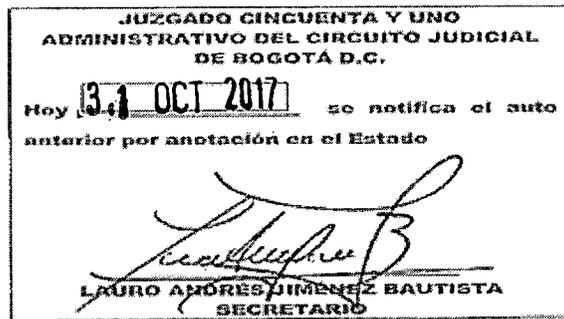

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

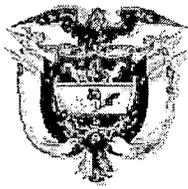
Expediente: 11001-3342-051-2017-00134-00

Demandante: ARCADIO BENJAMÍN DÍAZ BEJARANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y GOBERNACIÓN
DE CUNDINAMARCA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00035-00
Demandante: LEONARDO FIDEL VALLEJO VALLEJO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1872

Observa el despacho que obra, a folio 252 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 255 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$694.350,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 252 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 252 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 255 del expediente.

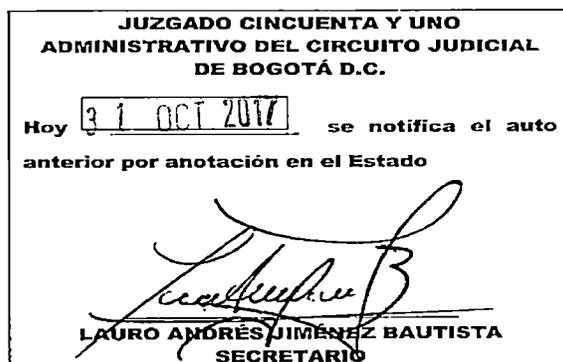
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

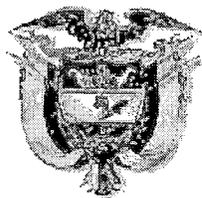
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00035-00
Demandante: LEONARDO FIDEL VALLEJO VALLEJO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-013-2014-00249-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1873

Visto el memorial que obra a folio 152 del expediente, se tiene que el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO solicitó lo siguiente:

"1- Reconocer personería para actuar. Es de manifestar al despacho que la apoderada que me antecedió se encuentra laborando en Valledupar y telefónicamente me manifestó que tanto la sociedad Roa Ortiz, como el mandante se encuentran al día (sic) por todo concepto profesional.

2- Se ordene la DEVOLUCIÓN DE LOS REMANENTES que obren dentro del proceso de la referencia.

3- Se expida (3) a mis costas fotocopias auténticas (sic) (1ª copia) de la sentencia proferida con sus correspondientes constancias de notificación y ejecutoria.

4- Se expida, copia de la liquidación de costas con su correspondiente auto aprobatorio. (1ª copia que preste mérito (sic) ejecutivo)"

En cuanto al reconocimiento de personería adjetiva solicitada por el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, el despacho observa que mediante auto del 27 de marzo de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., reconoció personería adjetiva a la Dra. RITA ZULINMA VELÁSQUEZ MEZU, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. AMANDA LUZ HERNÁNDEZ VÁSQUEZ como apoderada sustituta de la misma parte (fls. 40-44).

Posteriormente, la Dra. AMANDA LUZ HERNÁNDEZ VÁSQUEZ sustituyó a la abogada JISSETH PAOLA DIAZ BALLESTEROS, procuradora a la cual se le reconoció personería adjetiva como apoderada de la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2016 (fls. 103 y 106).

Igualmente, advierte el despacho que el 4 de octubre de 2016, la abogada EDNA YURANI GODOY BERNAL presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, memorial en el cual afirmó ser apoderada del accionante (fl. 111), sin que en el proceso de la referencia obre poder otorgado a la aludida apoderada en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a reconocer al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 19.329.633 y Tarjeta Profesional No. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la parte actora dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante (numeral 1 del memorial del 9 de octubre de 2017, fl. 152).

Por otra parte, en cuanto a la manifestación realizada por el abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO referente a la abogada que lo precedía, el despacho resolverá lo pertinente en auto separado respecto de dicha apoderada teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y la inasistencia de la misma a la audiencia inicial 20 de septiembre de 2017 (fls. 146-150) (numeral 1 del memorial del 9 de octubre de 2017, fl. 152).

Respecto de la devolución de remanentes, el despacho se abstendrá de realizar manifestación alguna como quiera que la orden ya está dispuesta en el numeral 9 de la sentencia de primera

Expediente: 11001-3335-013-2014-00249-00
Demandante: ALFONSO LAVERDE MAHECHA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

instancia proferida en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2017 (fl. 150) (numeral 2 del memorial del 9 de octubre de 2017, fl. 152).

En cuanto a las copias solicitadas en el numeral 3 del memorial del 9 de octubre de 2017 (fl. 152), el despacho ordenará que dichas copias sean expedidas por secretaría a costa de la parte actora en los términos dispuestos en el Artículo 114 del C.G.P. con la respectiva constancia de ejecutoria para la copia que se pretenda utilizar como título ejecutivo.

Por último, en lo referente a la copia de la liquidación de costas y su correspondiente auto aprobatorio, el despacho advierte que en el numeral 7 de la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2017, se dispuso no condenar en costas y agencias en derecho, por tanto, esta petición será negada (fl. 150)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con C.C. No. 19.329.633 y Tarjeta Profesional No. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- Abstenerse de emitir consideración alguna respecto de la solicitud de devolución de remanentes, según lo expuesto.

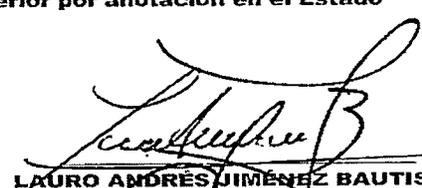
TERCERO.- Por secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copias de la sentencia proferida en el proceso de la referencia en los términos dispuestos en el Artículo 114 del C.G.P. con la respectiva constancia de ejecutoria para la copia que se pretenda utilizar como título ejecutivo.

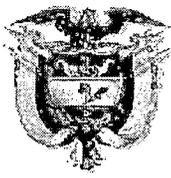
CUARTO.- NEGAR la copia de la liquidación de costas y su correspondiente auto aprobatorio, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 OCT 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00117-00
Demandante: ALFONSO MÉNDEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1874

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 77 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 78.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00
Demandante: ALFONSO MÉNDEZ TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

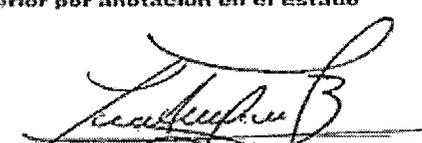
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

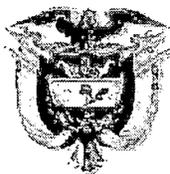

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO AMORES JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00252-00
Demandante: PIO ACEVEDO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1075

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 8 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

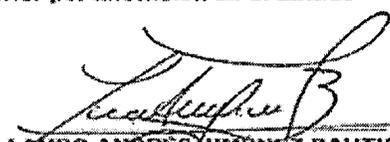
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

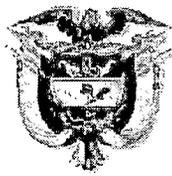

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00098-00
Demandante: CLARA MARÍA OLAYA TRIANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1876

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 83 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 84.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00098-00
Demandante: CLARA MARÍA OLAYA TRIANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

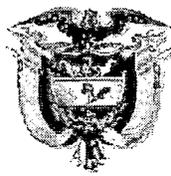

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 31 OCT 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00227-00
Demandante: ANA CECILIA MEDINA DE BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1877

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

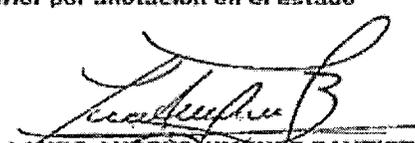
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

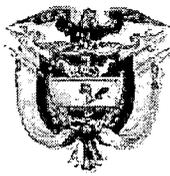
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00228-00
Demandante: JORGE CIRO FRANCO URREGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1878

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

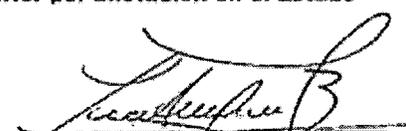
PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

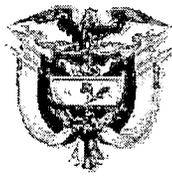
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	30 OCT 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00159-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1079

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 69 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconócese personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 70.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 1 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00159-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TRIANA VILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

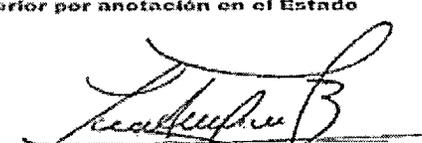
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 OCT 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00019-00
Demandante: ORFA CIFUENTES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 18 80

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 337/CAOJ del 22 de septiembre de 2017 (fl. 87), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de mayo de 2017 (fls. 65 a 80), que confirmó parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de mayo de 2015 (fls. 71 a 75 y 121 a 136¹), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 17 de mayo de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Con relación al memorial que obra a folio 85, el despacho ordenará que por secretaría se expidan las copias solicitadas por la parte actora en los términos dispuestos en el Artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, en la referida providencia del 17 de mayo de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, expídanse las copias solicitadas por la parte actora en los términos dispuestos en el Artículo 115 del C.G.P.

¹ La sentencia del 14 de mayo de 2015, fue proferida en audiencia inicial y posteriormente consignada el 30 de junio de 2015, debido a problemas tecnológicos con la grabación de la aludida diligencia (fls. 115-118).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00019-00
Demandante: ORFA CIFUENTES RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

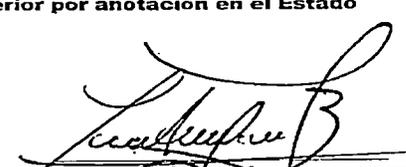

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 OCT 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**